



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Veintiuno (21) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, A Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial demandante aporta caución y constancias de notificaciones personales a las demandadas y se allega contestación de la demanda con excepciones de fondo por Allianz s.a. Sírvase proveer.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2020-00113-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	ALCIRA INGA PAZ
Demandado:	-EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN S.A.S -COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. -ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00113 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 191

Restrepo, Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantado por **ALCIRA INGA PAZ** contra **EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA**, el apoderado judicial de la parte actora aporta constancias de la notificación personal enviada por mensaje de datos a las demandadas; sin embargo este despacho NO podrá tener por surtida la notificación personal de la pasiva por las siguientes razones:

- Si bien es cierto la apoderada judicial aporta pantallazos de la notificación personal de los mismos, se hace imposible la verificación de los destinatarios de los mensajes de datos y los correos electrónicos correspondientes, toda vez que las evidencias son totalmente ilegibles y borrosas.
- Además, anteriormente en auto 408 de 26 de octubre de 2020 en el inciso 5 de la parte motiva, se recomendó a la apoderada judicial utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos enviados, para que este despacho pudiera verificar la recepción o acuse de recibido del correo electrónico enviado para así dar cumplimiento al



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

condicionamiento realizado al artículo 8 del Decreto 806 por la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020; situación que no acontece en el presente asunto.

- Finalmente la togada indica que por llamada telefónica se le informa que el correo electrónico de la demandada Ana Francisca Marín Guapacha corresponde al mismo correo electrónico de la empresa Logística y Servicios Marín S.A.S., por lo que procedió a realizar la notificación personal a través de mensaje de datos en dicho correo; sin embargo, la notificación de la señora Marín Guapacha no cumple con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 en el entendido que NO afirmo bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tampoco allegó las evidencias correspondientes a la forma de como obtuvo la información aportada.

Por ello se requerirá a la abogada para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos antes mencionados para proceder con la notificación personal por mensaje de datos, en caso contrario deberá proceder a realizar la gestión de notificación de conformidad con los artículos 290 y siguientes del código general del proceso.

De lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta las facultades otorgadas al secretario de los despachos judiciales a través de nuestro estatuto procesal y desde el Decreto 1265 de 1977 (Art 14 #2) y en armonía del principio de celeridad procesal, procederá esta agencia judicial a surtir las notificaciones personales por mensajes de datos en este asunto, una vez se cumplan con los requerimientos ya mencionados respecto del email aportado.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada Allianz S.A. -Notificado por conducta concluyente- presenta escrito contestatario a la demanda con proposición de excepciones de fondo dentro del término previsto y por encontrarla justada a los preceptos del artículo 96 del Estatuto procesal, procederá a admitirla y se les dará el trámite correspondiente a las excepciones (inc 4 art 391) una vez se encuentre totalmente trabada la litis.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **NO** surtida la notificación personal de los demandados por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para proceder con la notificación personal por mensaje de datos.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

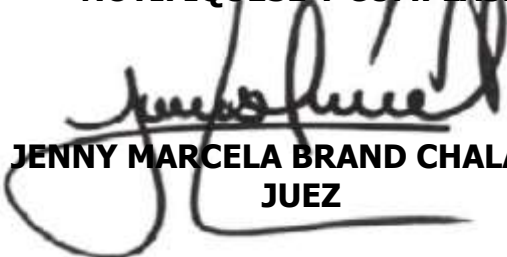
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular 3173795284

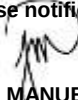
Restrepo – Valle del Cauca

TERCERO: Por Secretaria súrtase la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con destino a los demandados EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN S.A.S. a la dirección electrónica logisticamarinsas@gmail.com ; COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a la dirección de correo electrónica notificacionesjudiciales@telefonica.com y ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA una vez de cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: ADMITIR La contestación de la demanda con excepciones de fondo, presentadas por medio del apoderado judicial de ALLIANZ S.A. las cuales fueron presentadas dentro del término legal, y una vez se surta la notificación con todos los demandados se procederá de conformidad a su traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 35 El auto anterior se notifica hoy 24 de Mayo de 2021 a las 7 AM.  JUAN MANUEL VELA ARIAS. Secretario.
--

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od71752d7a097d770f1fbb5a106cc0d03beb83a8c574c075acfa0f6c9fde9f81

Documento generado en 23/05/2021 09:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>